



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Cinco (5) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2020-00301-00. A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2020.
Radicado bajo el No. 2020-00301-00.
Folio No. 301**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre cinco (5) de noviembre del 2020.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



**DECLARATIVO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO
Trece (13) de noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).
Radicado No. 70-001-40-03-002-2020-00301-00.**

La parte demandante el **INSTITUTO DE CANCEROLOGIA DE SUCRE S.A.S.**, Representada Legalmente por JOSÉ LUIS GARRIDO RUIZ, actuando a través de apoderada judicial, instaura procesal Declarativo Verbal de Incumplimiento de Contrato en contra de NELSON YOJARI CLARO PÉREZ, con el propósito sea declarado el incumplimiento del contrato de vinculación para la creación de un fideicomiso celebrado en la data del ocho (8) de mayo del 2019, por parte del sujeto pasivo de la acción.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador “(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla”.**

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios de esta naturaleza entre otros se debe seguir la cuantía por el valor de la totalidad de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda¹, oteándose por parte de la judicatura que el petitum de la demanda se compone por los valores de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000) por concepto de honorarios, más la indemnización por los perjuicios causados bastanteados en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), quantum dinerario que rebasa el estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento, teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, siendo la pretensión de mayor valor, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso, precitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda Declarativo Verbal de Incumplimiento de Contrato de Vinculación para la Creación de un Fideicomiso incoada por el **INSTITUTO DE CANCEROLOGIA DE SUCRE S.A.S.**, Representada Legalmente por JOSÉ LUIS GARRIDO RUIZ, a través de apoderada judicial, contra NELSON YOJARI CLARO PÉREZ, por competencia, de acuerdo con

¹ Numeral 1°, artículo 26 del C.G.P.



las consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Civiles Orales del Circuito– Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. Ofíciense.

SEGUNDO: Por Secretaria cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Téngase a la Abogada KARINA PAOLA MONTES TUIRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.795.496, y, T. P. No. 199.222, del C. S. de la J., como Apoderada Judicial **INSTITUTO DE CANCEROLOGIA DE SUCRE S.A.S.**, Representada Legalmente por JOSÉ LUIS GARRIDO RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Acéptase la sustitución del Poder, inicialmente conferido a la Abogada KARINA PAOLA MONTES TUIRAN, por la parte demandante **INSTITUTO DE CANCEROLOGIA DE SUCRE S.A.S.**, Representada Legalmente por JOSÉ LUIS GARRIDO RUIZ, en el Abogado CARLOS ANDRES SOTELO CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.813.255, y T. P. No. 283.857 del C. S. de la J., en los mismos términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

ESTADO No. 130
FECHA: 17-11-20
SECRETARÍA